



Legitimidad de la intervención fiscal

Sumilla. El Ministerio Público se rige por el principio de unidad en la función, por lo que todos los fiscales de la misma Fiscalía tienen igual potestad funcional para actuar ante la noticia criminal, tanto más si se trata de una Fiscalía de turno a la que se recurre ante la eminente comisión de un evento delictivo. Luego de la actuación urgente fiscal para evitar la perpetración del delito o asegurar sus efectos, es correcto que se deriven los actuados al órgano especializado que incoará la acción penal y dirigirá la investigación.

Lima, dieciocho de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Hugo Martín Contreras Yguchi** contra la sentencia del cinco de mayo de dos mil diecisiete (obrante a foja tres mil setecientos cuarenta y nueve), que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de dos años y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. El encausado Contreras Yguchi, al fundamentar su recurso de nulidad a foja tres mil ochocientos veinticuatro, solicitó la absolución de los cargos imputados por insuficiencia probatoria. Al respecto, precisó que:



- 1.1.** La intervención realizada el catorce de enero de dos mil once fue ilegal, pues no se registró la participación del particular Abraham Alejandro Herreros Gonzales y el fiscal no tenía autorización para registrar bienes muebles. Añadió que este fiscal insertó un video falso, le sembró el sobre con el dinero cuestionado y suscribió un acta de entrega, fotocopiado y registro de dinero que nunca realizó; además, que el acta de cotejo de dinero, realizada sin testigos, contiene una firma que no le corresponde.
- 1.2.** El reporte de llamadas telefónicas acreditó que no tuvo comunicación con Guillermo Antonio Gambini Meza el trece de enero de dos mil once, por lo que el DVD entregado por este, después de dos meses, no se corresponde con los hechos, tanto más si nunca se realizó una pericia de homologación de voz, a pesar de que fue solicitada por el recurrente.
- 1.3.** El registro de llamadas de Guillermo Gambini Meza, al que hace mención la sentencia, no se condice con la hora en la que, según la denuncia, se habría solicitado la ventaja económica; además, Gambini Meza editó el DVD antes de presentarlo, según escrito de foja mil setecientos cincuenta y nueve e informe pericial ratificado en juicio.
- 1.4.** La denuncia de Gambini Meza no tiene respaldo probatorio. Este no recuerda el tiempo que permaneció el recurrente en su domicilio ni la cantidad de llamadas que realizó; el denunciante preparó el señuelo días antes de la denuncia.
- 1.5.** Se rechazó la lectura del dictamen pericial de parte de audio y video, que, a diferencia del dictamen oficial, sí se pronunció sobre el CD de foja ciento sesenta y tres (filmación de la intervención fiscal), específicamente, describió la falta de chaleco identificatorio de los intervinientes, la presencia de un civil no autorizado y la interrupción del video sin culminación de la diligencia.



1.6. La reparación es desproporcional, máxima si se tiene en cuenta que el denunciante Guillermo Gambini Meza ya no es parte agraviada.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal de foja dos mil setecientos uno, se declaró probado que Hugo Martín Contreras Yguchi se aprovechó de su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú para solicitar una ventaja económica al entonces investigado Guillermo Antonio Gambini Meza, a fin de realizar un acto propio de su cargo, como es la elaboración del Parte policial número cinco-uno-dos mil once-XIII-DITERPOL-DIVANDRO-HZ."G", que concluyó que no existen suficientes elementos de juicio para establecer que Guillermo Antonio Gambini Meza y otros se encuentran incurso dentro del delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. Es un hecho no controvertido que el acusado Contreras Yguchi se desempeñó como miembro de la Policía Nacional del Perú en el grado de mayor, en la Divandro-PNP-Huaraz, desde febrero de dos mil diez hasta la fecha en que fue intervenido. Durante ese tiempo, tuvo a su cargo la investigación en contra de Guillermo Gambini Meza y sus familiares por el delito de lavado de activos.

Cuarto. El catorce de enero de dos mil once, Guillermo Gambini Meza realizó la denuncia respectiva ante la Fiscalía Penal de Turno Permanente de Huaraz e indicó que el procesado Contreras Yguchi le solicitó la entrega de cinco mil dólares americanos para no



perjudicarlo empresarialmente (véase a foja uno). A raíz de esta noticia criminal, el fiscal provincial Vladimir Segundo Páucar Torres efectuó un operativo reservado que incluyó fotocopiar y registrar el dinero que el denunciante Gambini Meza entregaría al encausado Contreras Yguchi, en virtud del acuerdo previo al que arribaron (véase a foja seis).

Quinto. El acta de registro vehicular (a foja veintidós), firmada por el fiscal provincial Vladimir Páucar Torres y los efectivos policiales Luis Antonio Chávez Luna, Edwin Vilela Sanjinez y Hugo Cortez Gutiérrez, acreditó que se halló al procesado Hugo Contreras Yguchi al interior de su vehículo de placa de rodaje QO-cinco ocho seis ocho, en la esquina del pasaje Las Gardenias número ciento cincuenta y seis, urbanización Nicrupampa, distrito de Independencia, Huaraz (el denunciante domiciliaba en el ciento veinticuatro).

La grabación de la intervención y el acta de visualización de CD (a foja trescientos cinco) registraron el momento en que el propio acusado entregó al fiscal un sobre manila que contenía la copia del Parte policial número cero cinco-cero uno-dos mil once-XII DIRTEPOL-DIVANDRO-HZ.“G”, que concluía en la falta de indicios sobre la responsabilidad penal del investigado denunciante Guillermo Gambini Meza.

Nada dijo en ese momento el recurrente Contreras Yguchi respecto del sobre manila que contenía los cinco mil dólares americanos. No obstante, durante el registro vehicular se halló debajo de la alfombra de pies del conductor el citado sobre con dicho monto.

El acta de cotejo del dinero incautado con el registro fotocopiado determinó que los cinco mil dólares americanos hallados en el vehículo del procesado fueron los mismos que el denunciante se llevó para entregarle (véase a foja veintisiete).



Sexto. El procesado Contreras Yguchi, por la evidencia probatoria, no cuestionó su presencia en el lugar de los hechos ni la elaboración del parte policial a favor del denunciante; menos controvirtió el hecho de que se halló en el interior de su vehículo un fajo de cinco mil dólares americanos. Su teoría defensiva se ciñó a un acuerdo subrepticio entre el fiscal provincial Vladimir Páucar Torres y el denunciante Guillermo Gambini Meza, y a una irregularidad en la obtención de la prueba de cargo. Al respecto, como lo indicó el Fiscal Supremo en lo Penal, debe recordarse que todo cuestionamiento de los medios de prueba que han sido atendidos como válidos no pueden dejar de serlo por el dicho del acusado, pues cualquier argumentación sobre carencia de validez, licitud o formalidad tiene que ser debidamente acreditada por la parte que la sustente (véase a foja noventa y tres del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia).

Séptimo. El cuestionamiento a la legalidad de la intervención fiscal, además, carece de razón jurídica. El fiscal de turno Vladimir Páucar Torres intervino conforme al artículo ciento cincuenta y nueve, incisos cuatro y cinco, de la Constitución Política y los artículos once y noventa y cuatro, inciso dos, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Llegó a conocimiento suyo una noticia criminal y una futura y pronta concreción de un evento delictivo que ameritó su pronta actuación. Luego del recojo urgente de la evidencia delictiva, determinó que los hechos eran constitutivos de un acto de corrupción de funcionarios, por lo que derivó los actuados a la Fiscalía competente (véase a foja cincuenta y nueve).

Es pertinente recordar que la competencia como medida de la jurisdicción o potestad jurisdiccional se atribuye de forma exclusiva a los juzgados y tribunales, en tanto que, según definición constitucional,



son los únicos que juzgan y hacen ejecutar lo juzgado¹. Es verdad que el Ministerio Público se organiza en ámbitos especializados, pero esto es solo un criterio para la distribución interna y eficiente de su trabajo; rige para este organismo autónomo el principio de unidad de la función, en virtud del cual todos los fiscales de la misma Fiscalía tienen igual potestad funcional para tratar el asunto penal encomendado².

Octavo. Tanto la filmación de la intervención como las actas de registro vehicular, incautación y comparación de dinero fueron realizadas en presencia y con participación del Ministerio Público, por lo que tienen visos de legalidad. Es irrelevante que Abraham Alejandro Herreros Gonzales, que acompañó al fiscal provincial y grabó la intervención y registro vehicular, no sea un servidor público; lo importante en términos de validez es que la diligencia se efectuó con dirección y participación directa del fiscal, quien en su debida oportunidad explicó que por la hora del evento delictivo –entre la una y dos y media de la tarde– la totalidad del personal administrativo del Ministerio Público estaba en periodo de refrigerio, por lo que solo contó con apoyo policial, pero, al percatarse de la presencia de su exalumno Abraham Herreros en el camino, le solicitó apoyo para la grabación con el equipo de filmación de la institución.

Noveno. Los cuestionamientos referidos a la competencia fiscal, la presencia de un tercero en la intervención y el uso de vehículos no oficiales fue objeto de queja por el procesado ante la Fiscalía Suprema de Control Interno (Caso número setenta y nueve-dos mil once-Áncash), que finalmente archivó dicha denuncia (según informó el Fiscal Supremo en su

¹ En el mismo sentido, GIMENO SENDRA, Vicente y otros. *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2003, p. 85.

² Véase SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, 2015, p. 205.



dictamen obrante a foja noventa y tres del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia).

Refuerzan la validez de todas estas diligencias las declaraciones de los efectivos policiales Adriano Flórez Huerta, Luis Antonio Chávez Luna, Edwin Vilela Sanjinez, Hugo Cortez Gutiérrez e Iván Ángel Carranza Segura, quienes declararon que el fiscal Vladimir Páucar Torres solicitó apoyo policial a la Divincri, a efectos de realizar un operativo de carácter reservado, razón por la cual fueron vestidos de civil; que, además, al llegar al lugar de los hechos en dos taxis diferentes redujeron al procesado, que estaba en su vehículo sin ningún otra persona más (véanse a fojas trescientos ocho a trescientos veintidós).

Décimo. Los demás agravios invocados en el recurso de nulidad tampoco tienen asidero, ya que:

- 10.1.** No existe pericia o prueba que acredite que la firma que obra en el acta de cotejo de dinero incautado no le pertenece al procesado Hugo Contreras Yguchi.
- 10.2.** La pericia de parte de audio y video que ofreció es irrelevante. En cuanto al audio, porque de acuerdo con el dictamen del Fiscal Supremo la no valoración de los audios aportados por el denunciante Gambini Meza no restan valor probatorio al material de cargo actuado en el proceso, tanto más si el encausado aceptó tres hechos fundamentales que lo ubican en la escena del crimen y que acreditan la coordinación previa que tuvo con Guillermo Antonio Gambini Meza con el objetivo de entregar el parte policial; el primero de estos refirió haber acudido a su domicilio; el segundo, el haber llevado el parte policial; y el tercero, el haber sostenido conversaciones telefónicas con Gambini Meza para tal fin.



Respecto al video, ya se estableció que el no vestir uniforme policial y la participación de un tercero en la diligencia no afectan su validez ni afectan la regularidad de la diligencia fiscal.

10.3 El reporte de llamadas a foja mil cuatrocientos veinte acreditó que entre el acusado y el denunciante sí hubo comunicación telefónica el doce, trece y catorce de enero de dos mil once³. Más allá de algunas imprecisiones en las horas, lo relevante es que mantuvieron comunicación en forma paralela al evento delictivo.

Undécimo. A la imputación contra el recurrente, efectuada de forma persistente por Guillermo Antonio Gambini Meza (véanse a fojas cuarenta y dos, trescientos uno y mil setecientos ochenta y cuatro), le acompañó la intervención al procesado inmediatamente después de haber recibido la ventaja económica (cinco mil dólares americanos) para efectuar un acto propio de su cargo (la emisión de un parte policial). Las actas de registro vehicular, incautación y cotejo de dinero, así como las testimoniales de los efectivos policiales y el fiscal interviniente dan cuenta de la forma en que se halló al encausado: cerca del domicilio del denunciante, en el interior de su vehículo, a punto de marcharse, con un sobre que contenía cinco mil dólares americanos colocado debajo de la alfombra en que estaban sus pies.

La excusa del procesado referida a que llevó a la casa del denunciante una copia del parte policial que contenía más de cien hojas como favor –según indicó, porque el afectado estaba enfermo– es inverosímil, desprovista de cualquier juicio racional y con falta de solidez probatoria.

³ Según tarjeta de identificación a foja seiscientos setenta y dos, el acusado Hugo Contreras Yguchi utilizaba el número "988 060 619" y el RPM "#721449".



Duodécimo. La prueba de cargo, legal, corroborada y suficiente, desvirtuó la presunción de inocencia que asistía al encausado Hugo Contreras Yguchi.

Los hechos probados configuraron el delito de cohecho pasivo impropio, previsto por el artículo trescientos noventa y cuatro, segundo párrafo, del Código Penal: calidad de funcionario público del sujeto activo (mayor de la Policía Nacional del Perú), ventaja económica (cinco mil dólares americanos), acto propio del cargo (el encausado era el encargado de elaborar el informe policial en la investigación que se le siguió al afectado Guillermo Gambini Meza) y solicitud de dádiva (valoración conjunta de las pruebas personal, documental, pericial y material).

Decimotercero. Las penas impuestas (privativa de libertad y limitativa de derechos) se fijaron dentro del marco legal. En concreto, la pena privativa de libertad se determinó en el extremo mínimo legal, por lo que visto el recurso defensivo no puede ser variada en perjuicio del recurrente.

En cuanto a la reparación civil, la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, el abuso e infracción de los deberes de lealtad y probidad que garantizan el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores públicos, así como el quebrantamiento de la confianza con la comunidad administrada, han sido debidamente apreciados en el daño civil.

En suma, se concluye que la recurrida resolvió adecuadamente el conflicto, acorde a lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde ratificar el juicio de condena y las sanciones impuestas.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de mayo de dos mil diecisiete (obrante a foja tres mil setecientos cuarenta y nueve), que condenó a **Hugo Martín Contreras Yguchi** como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de dos años y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta instancia.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc